



Ubicación 49746
Condenado DIANA TABERA JARAMILLO
C.C # 52172527

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 457-2022 del 8 D EJUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ-VALDERRAMA

Ubicación 49746
Condenado DIANA TABERA JARAMILLO
C.C # 52172527

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



PS.

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 457-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad condicional o en su defecto, de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, elevada por el defensor de la condenada Diana Tabera Jaramillo.

Actuación:

El 1 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Diana Tabera Jaramillo a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como cómplice del delito de tentativa de extorsión, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 9 de septiembre de 2019.

Con auto del 18 de marzo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 09 de septiembre de 2020 y 02 de marzo de 2021 se negó la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 por expresa prohibición legal.

El 4 de octubre de 2021, se le negó la libertad condicional.

Cuenta con 6 meses y 24 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2020	00	09
22 de octubre de 2020	00	18
21 de diciembre de 2020	01	02
08 de abril de 2021	00	26
15 de julio de 2021	00	28
19 de octubre de 2021	00	30
13 de enero de 2022	01	02
6 ab-22		29



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

Advierte este despacho que aunque ya con auto del 4 de octubre de 2021, se le negó la libertad condicional, dado que ahora la defensa expone aspectos que ameritan nuevo pronunciamiento, el despacho en aras de salvaguardar sus derechos y garantías, y especialmente a fin de brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, resolverá de fondo sobre la viabilidad de los mecanismos penales pretendidos.

De la petición

El abogado Oscar Fernando Dimate Guauta, en su condición de defensor de confianza de la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, allegó libelo al proceso con el que solicita la concesión de la libertad condicional o la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal para su prohijada, para lo que expone:

"Relativo Concesión de Libertad Condicional: < Art. 68 A Parágrafo 1 -CP.Art. 64 CP –Favorabilidad –Art. 29 C.Po. >Si bien es cierto, existen exclusiones para el beneficio de "Libertad Condicional" respecto del punible de "Extorsión" y otros, con base en la Ley 733 de 2002 Art 11y con mayor actualidad la Ley 1121 de 2006 en su Art. 26, no es menos cierto, que la solicitud de "Libertad Condicional" plantada en el Art. 64 del CP. < Ley 599 de 2000> es viable conforme al Art. 68 A parágrafo 1Ejusdem, cuando aquella determina: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de éste Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"< subrayado y negrilla fuera del texto> Patentizado lo precedente, surge la pregunta y, ¿qué acontece entonces, con la Ley 733 de 2002 en su Art. 11?, la respuesta es dada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal en varias Sentencias, al señalar que tal disposición esta derogada tácitamente y, por tanto, NO es aplicable "como criterio de exclusión"; teniendo como tema expreso y Decidendi la "Libertad Condicional".

En ese orden de ideas se tiene la Sentencia del 11 de Noviembre de 2008 que iterala Sentencia del 14 de marzo de 2006 Rad. 24052, expresando finalmente en aquella, ese alto Tribunal: "Dicha exclusión (...) fue derogada tácitamente por la ley 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1 de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario ... [con lo cual] ... las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos, contenidos a partir del 1 de enero de 2005 en los distritos en los que se rige a plenitud la ley 906 de 2004" A hora bien, ¿qué acontece con la Ley 1121 de 2006 Art. 26 que indica la exclusión de beneficios para el punible de "Extorsión"? Dicho evento es rechazado palmariamente por el Parágrafo 1 del Art. 68 del CP., frente a la "Libertad Condicional" que de contera fue agregado por el Art. 32 de la Ley 1709 de Enero de 2014, por manera, que la Sra. Tabera Jaramillo, debe de ser cobijada por dicho Parágrafo 1 y consecuentemente acceder a la Libertad solicitada.

Entrando al estadio de la "Favorabilidad", es necesario rememorar que los hechos acaecieron el 13 de Agosto de 2014. < frente al tema, es imperioso para esta defensa ser repetitivo en las normas> Así las cosas, en cuanto que tiene que ver con la exclusión de la "Libertad Condicional" por el tipo penal, se tiene que la Ley 1121 de 2006 en su Art. 26 excluye el beneficio de la "Libertad Condicional" por el delito de "Extorsión", lo que a primera luz, no Beneficiaria a mi Prohijada, luego surgió la Ley 1142 de 2007 que en su Art. 32 señaló la exclusión de beneficios para quienes hayan sido condenados dentro de los 5 años anteriores, por tanto, fuerza es concluir, que seguía vigente el citado Art. 26, es así como por transito Legislativo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

surtió la Ley 1453 de 2011 que creo el Art. 68 que no incluyo el delito de "Extorsión", continuando por tanto vigente el ya referido Art. 26 y por tanto no favorable a la Sra. Tabera. Posteriormente se legisló a Ley 1474 de 2011 Art. 13 que al unisono NO menciona el punible de "Extorsión", entonces, historiado esto, es de su propio resorte concluir que aun el Art. 26 en comentario es desfavorable a mi hoy prohibida. Ya para el año 2014 entró en curso la Ley 1709 Art. 32, que en expreso introdujo en su texto el punible de "Extorsión" como exclusión para Beneficios, creando una excepción dentro de esa misma Norma para tal circunstancia Jurídica en el Parágrafo 1 ya transcrito. Efectuado el incómodo tránsito Legislativo, en suma, y, con claridad meridiana, más allá de toda duda Constitucional y Legal a la Sra. Diana Tabera Jaramillo se le debe cobijar con base en el Principio de la Favorabilidad, con el Derecho a la "Libertad Condicional" teniendo como norte y causa el Art. 32 de la Ley 1709 en su Parágrafo 1, que le es más permisiva y favorable aun siendo posterior a la Ley 1121 Art. 26 de 2006, ya que, excluye certeramente y sin dar vía a interpretación, la restricción a la "Libertad Condicional" de que trata el Art. 64 del Código Penal. 1.1.1. Para dar más viabilidad a la petición de esta Defensa, pido se tenga en cuenta Señoría, que los hechos sucedieron el 14 de Agosto de 2014 estando en vigencia la Ley 1709 de ese mismo año, en especial su Art. 32 con su Parágrafo 1, por manera que, la Ley que se le debe de aplicar a la Sra. Tabera es esta última. Nuestra Constitución Política (C.Po.) ordena al respecto en su Art. 29: [...] "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa..." Por tanto, al tenérsele que aplicar el Art. 32 en su Parágrafo 1 (Art. 68 A CP.) es Constitucional y Legal concedérsele la "Libertad Condicional" deprecada por esta Defensa. 1.2.

Es imperioso, Señoría, recordar el Art. 64 del CP. que trata del Tema Decidendi de la "Libertad Condicional", en cuanto, éste no establece su exclusión con base en alguna conductas punibles, por manera que, es viable su ejecución en orden al referido Parágrafo 1 del Art. 68 A del CP., que, de suyo, es claro y superior en su aplicación al Art. 68 A Inciso 2 Ejusdem, a más, que esta Defensa Técnica, deprecada dicha Libertad en virtud del tiempo de ejecución de la Pena Intramural conforme a la Sentencia de condena.

Para dar mayor fundamento a lo razonado, la propia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, ha manifestado y de contera ha dado claridad, en cuanto que, "cuando se trata de "Libertad Condicional" como de la Concesión de Prisión Domiciliaria al condenado que se encuentra Intramural", se debe dar aplicación Legal al Parágrafo 1 del Art. 68 A < CSJ. SP 1207 Rad. 45900 1 Feb. 2017 > "Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta. [...] No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código." Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto..." (subrayado y negrillas fuera del texto) 1.3. Aplicación de la Ley: Señoría, esta Defensa como otro elemento argumentativo, razonará lo atiente a la aplicación de la Ley conforme a la Ley 153 de 1887. Bajo esta premisa se tiene el Art 1, que indica: ARTICULO 1o. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes. (negrillas fuera del texto)

Transcrito lo precedente, en grado de discusión, dígame que entre el Inciso 2 del Art. 68 A del CP. y el Parágrafo 1 de la misma norma, existe incongruencia, ello se resolvería en dicho caso hipotético en favor de la Sra. Tabera Jaramillo, lo que reafirma el Art. 44 de la Ley 153, al determinar: "ARTICULO 44. En materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aún cuando aquella sea



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena." (subrayado y negrilla fuera del texto) Acotado lo anterior, No queda duda, que la Ley aplicable a la Sra. Tabera Jaramillo es la Ley 1709 de 2014 conforme al Parágrafo 1 del Art. 68 A, en concordancia y aplicación del Art. 64 ibidem, por manera que, más allá de toda dudarazonable Legal, ésta favorece ami prohijada, quien sufre hoy por hoy pago de condena Intramural. No bastando lo anterior, pido a su Señoría, con el debido respeto, que la presente solicitud no se tenga como una gracia, sino, como un Derecho que en su estructura tiene la Sra. Tabera Jaramillo, ya por la Ley 1709 Parágrafo 1 del Art. 68 A como Ley existente al momento de los hechos, como que también, la posterior, esto es, la Ley 1773 de 2016 Parágrafo 1 del Art. 68 A < que no vario dicho parágrafo >. Argumento que se cimenta en el Art. 47 de la Ley 153 de 1887, y que indefectiblemente al hablar de condena y/o pena involucra la "Libertad Condicional" por rebaja de pena, con ocasión o por ocasión de "estudio" como en el caso Sub Examine. Señalando: ARTICULO 47. La facultad que los reos condenados hayan adquirido a obtener por derecho, y no como gracia, rebaja de pena, conforme a la ley vigente en la época en que se dio la sentencia condenatoria, subsistirá bajo una nueva ley en cuanto a las condiciones morales que determinan el derecho y a la parte de la condena a que el derecho se refiere; pero se regirán por la ley nueva en cuanto a las autoridades que deban conceder la rebaja y a las formalidades que han de observarse para pedirla. 2. Relativo a la Libertad Condicional Requisitos Objetivo y Subjetivo Art. 64 CP. Razonado lo atinente en cuanto a la no exclusión del Derecho a la Libertad Condicional por ocasión del tipo de conducta punible, es menester descender a lo estipulado por el Art. 64 del CP. como norma específica y que trata sobre éste Derecho. 2.1. Conducta Punible: En grado de discusión en cuanto al tema de éste requisito, se historia que la Sra. Tabera Jaramillo fue condenada por el punible de Tentativa de Extorsión, en grado de Cómplice, acotando, Señoría, que lo precedente se cimenta en el análisis de la conducta punible descrita en la Sentencia Proferida por el Juzgador de Conocimiento.

En ese orden conceptual, nótese, Señoría, como el Sentenciador de la causa determinó, conforme lo argüido por el ente Acusador < Fiscalía >, que dijo: (Acápites 4.3. folio 5): "... se profiriera sentencia condenatoria por el delito de extorsión tentada en calidad de cómplice... [y agregó] ... si bien es cierto, en el escrito de acusación la procesada fue contemplada como coautora, solicitó que la sentencia se profiera en calidad de cómplice, pues su contribución fue posterior con un concierto previo o concomitante a la ejecución de la conducta, pues ella no fue la que realizó las llamadas extorsivas..." (subrayado fuera del texto). Determinando el Juzgador al respecto en la Sentencia: "... a la fiscalía le asiste razón a considerar que el grado de participación de la procesada se acopla a la complicidad, no a la coautoría, variación que, dicho sea de paso, no vulnera el principio de congruencia, como quiera que resulta favorable a los intereses de la encausada" (folio 9 párrafo segundo parte final) Dicho esto, patente es que la Sra. Tabera Jaramillo no es proclive al delito, y que, su aproximación al delito fue lejano, como que fue Conducta Tentada y en grado de Cómplice, de allí la dosificación de la pena, que, a Contrario Sensu, hubiese sido mucho o extremadamente ejemplarizante. Teniendo como aspecto subjetivo por parte de ella, un mal entendido de su estado de necesidad económica, pues, basta mirar que lo peticionado por el "extorsionista", en la reprochable Conducta, fue la suma dineraria de Un Millón Quinientos mil pesos (\$1'500.000) 2.2. De otro lado, pero sobre la misma senda Subjetiva, es de su propio resorte señalar, que, aunado a esas circunstancias determinadas por el Sentenciador, toma extrema relevancia para el asunto Sub Examine la finalidad específica de la pena, que más que un castigo, lo que busca es la "Resocialización" del Condenado, resocialización que se estriba en la conducta desplegada por el Reo, en este caso, por la Sra. Tabera Jaramillo en su estancia Intramural, que de contera más allá de toda duda enseña que en los más Dos (2) años y Medio (1/2) de reclusión, ha cambiado su concepto de vida como palmariamente lo hace ver y se colige de lo anunciado por "Consejo Disciplinario" del centro de Reclusión, al calificarlo en varias oportunidades desde "Ejemplar", como que también, se ha dedicado a estudiar y no soporta antecedentes Penales. Tal evento de conducta concomitante y subsiguiente, como no antecedente, lo resalta la Honorable Corte Constitucional, como norte para efectos de conceder de la "Libertad Condicional, al expresar: < Sentencia C-757 de 2014 > [...]



Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 457-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."(subrayados fuera del texto)

Como colorario, considera esta Defensa técnica, que en efecto este aspecto "Subjetivo" está más que cumplido.2.2.1.

Es de relieves, Señoría, que mi prohiada en ningún momento evadió la Administración de Justicia, pues, la orden de captura, que ella desconoció por falencia de la Defensa Técnica de ese entonces, se produjo con base en aclaración de Sentencia, como surte en la Carpeta y/o Expediente.2.3.

Tres Quintas (3/5) parte de la Pena: Se tiene por sabido que para acceder a la "Libertad Condicional", es necesario cubrir los requisitos del Art. 64 del CP, así las cosas, Señoría, se tiene para para éste requisito que la Sra. Diana Tavera Jaramillo fue condenada a 48 meses de prisión < 4 años > estando privada de la Libertad desde el 9 de Septiembre de 2019, entonces:)

Para el 6 de Abril de 2022 <presentación de ésta solicitud >30 meses 28 días / De 48 meses las 3/5 =28, 8 meses. Por manera que, marcado lo anterior, claro es que la Sra. Diana Tabera Jaramillo ha cumplido las 3/5 partes efectivas de la pena, acotando que, dentro de la precedente operación matemática no se encuentra la "Redención de la Pena" por estudio, que para el mes de Septiembre de 2021 ascendía a 5 meses 25 días. Dicho esto, la Sra. Tabera Jaramillo, para el hoy en físico, mas redención tiene cumplida como pena Intramural 36 meses y 27 días, lo que supera los 28,8 conforme a las 3/5 partes.

2.3. Conducta Intramural: Como surte en la carpeta y/o expediente, que se encuentra en su Respetado Despacho, para Enero del presente año con base en informe Penitenciario < Consejo Disciplinario>, claro es, que la conducta de la Sra. Tabera Jaramillo en cumplimiento de la pena, de siempre ha sido "Ejemplar", esto indica su diáfana y certera intención de regresar a la sociedad y que su reclusión Intramural ha servido para reparar sus daños espirituales y emocionales, como que también los que causó a la Sociedad.

2.4. Arraigo Familiar y Social: Esta nueva Defensa tiene por conocido, que en otrora le fue negada en Derecho, por su Despacho, la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la Prisión Intramural < 18 marzo 2020 -entre otros pronunciamiento ->, en donde su Señoría ordenó Visita Domiciliaria al domicilio de la Sra. Tabera Jaramillo, acto Procesal que sin temor a duda, enseñó un "arraigo familiar", con la existencia de un menor hijo, una mayor hija y un entorno familiar sano, evento, que para el hoy se mantiene incólume y que se refresca con las exposiciones de sus propias hijas Yesenia y Gloria Ramírez Tabera.

.Como que también, con ciudadanos que han rodeado dicho entorno familiar, como e social, dirigiéndose directamente a su Respetado Despacho e indicando las calidades humanas y sociales que cobijan y han cobijado a mi hoy prohiada, resaltando el error que cometió, al unísono la manifestación de la Alcaldía de la localidad de Kennedy, donde reside la Sra. Tabera infiriéndose sin duda un conocimiento social.

Error, que esta defensa < con el merecido respeto> acota, que de "errores" leves o graves no estamos exentos, por nuestra propia y débil condición humana, condición humana que Familiar y Socialmente ha fortalecido para bien el carácter de la Sra. DIANA TABERA JARAMILLO, y que a pesar de no tener capacidad y/o solvencia económica, debe obtener recursos económicos, en adelante, bajo los parámetros de la honestidad y buenas costumbres, como en el pasado ejercía y, que, ha demostrado con su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

comportamiento Intramural.< se anexan 7 documentos que soportan manifestaciones familiares y sociales, paralelamente la Constancia de la Alcaldía>.

2.5. Víctima: A pesar de haber existido una Víctima determinada, la Sentencia no ordenó pago reparador alguno, es más, conmino a ese extremo para iniciarse dentro del término legal de 30 días "Incidente de Reparación Integral" el cual nunca inició, así las cosas, por "sustracción de materia" no es dable entrar a reparar a la Víctima, por el querer tácito de esta

.III. PETICIÓN SUBSIDIA PRISIÓN DOMICILIARIA

Señoría, el presente acápite lo pongo a su consideración, teniendo como norte que la misma, no es ilegal, dilatoria, inconducente o impertinente, la que, de suyo, se esgrime sin perjuicio de lo razonado en el acápite precedente.

Solicito comedida y respetuosamente a su Despacho, que se los argumentos objetivos Legal, en cuanto a la Petición de Libertad Condicional" hagan parte del éste razonamiento < para no ser repetitivo>.

1. La presente postura, la hace esta Defensa Técnica, bajo la premisa que su Despacho llegase a negar la Libertad Condicional y, extremando el caso de no ser de recibo las anteriores motivaciones.

2. El tantas veces mencionado Parágrafo 1 del Art. 68 del CP. como al unísono con la figura de la Libertad Condicional, determina que la "Prisión Domiciliaria" es procedente, y con ello desplaza el Inciso 2 antecedente de esa misma norma, esto es, dando viabilidad a lo dispuesto en el Art. 38 G Ejusdem.

2.1. Como es sabido éste Artículo indica que el cumplimiento de la pena "Privativa de la Libertad" se cumplirá en el lugar de la residencia o morada del condenado: a) "...cuando haya Cumplido la Mitad (1/2) de la Pena". En ese orden Legal, se tiene objetivamente la Sra. Diana Tabera Jaramillo, ya ha cumplido más de la mitad de la pena Intramural, pues de 48 meses su mitad es 24 meses, y en prisión efectiva lleva 30 meses 28 días < a la presentación de esta solicitud >. b) "...concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B ...". Así las cosas, se tiene planteado y evidenciado el "Arraigo Familiar y Social" conforme al anterior acápite, ahora bien, respecto a la "Caución", es del fuero propio de su Respetado Despacho, solicitándole comedidamente a su Señoría, no se deje ver la circunstancia modal, que la Sra. Tabera es persona escasos recursos económicos."

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

La defensa alude a la Ley 733 de 2002, que traía prohibición de mecanismos penales para determinados delitos entre los que se encontraba el de extorsión, pero sobre la que señala que la Corte Suprema de Justicia definió que dicha norma fue derogada con el surgimiento posterior de la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 de 2004, en razón a que el legislador no



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

expresó una voluntad contraria, por lo que concluyó que dicha prohibición no era aplicable a tal clase de delitos que fuera cometidos a partir del 1 de enero de 2005.

Por lo que la defensa considera que similar situación acontece con la posterior Ley 1121 de 2006, que prohíbe mecanismos penales para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión, pero según su criterio, dicha prohibición es rechazada por el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal, que trata de la inaplicación de la prohibición de mecanismos penales para ciertos delitos, cuando se trate de la libertad condicional o la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C. Penal.

Pero lo que la defensa pasa por alto es que existe postura pacífica y definida de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, en el cual señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.(subrayado nuestro)

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»

Por tanto, dicho precedente jurisprudencial es claro en señalar que la Ley 1121 de 2006 no fue derogada por la Ley 1709 de 2014, pues el artículo 32 de la segunda que modificó el artículo 68 A del C. Penal, y el artículo 26 de la primera normativa reseñada, son jurídicamente conciliables, en tanto que la primera trata de prohibición para determinados delitos, y la última establece un presupuesto general, sin alterar los casos exceptuados.

Sin que tampoco operen las reglas generales sobre validez y aplicación de la leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para ello se exige incongruencia u oposición entre la ley anterior y la posterior, lo que no ocurre en este asunto, como se reseñó.

De modo que atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena – 12 de agosto de 2014 – sería del caso analizar la viabilidad del subrogado penal a luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por vía de la posterior más favorable Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, empero, debe tenerse en cuenta que Diana Tabera Zambrano se encuentra condenada en este caso por delito de extorsión en grado de tentativa, lo que impone aplicar la Ley 1121 de 2006 vigente para la época de los hechos, 12 de agosto de 2014, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

³ **“Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz»

De otra parte, pregonan la defensa que la libertad condicional no es un beneficio penal, sino un derecho, empero, cita normativa- artículo 47 de la Ley 153 de 1887, que trata de rebaja de pena, pero la de manera alguna se refiere a mecanismo penal, institutos penales totalmente disímiles.

Expone la defensa aspectos como la calidad de cómplice en que fue condenada Tabera Jaramillo; lo que resultó favorable para la misma, pero en cuanto a la fijación de la pena, lo que la beneficia en cuanto al tiempo de cautiverio o privación de la libertad, pero que en nada incide frente a la prohibición de mecanismos penales para el delito de extorsión en este caso concreto.

De modo que acorde con lo expuesto, deberá negarse de plano la libertad condicional impetrada por la defensa de la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, por expresa prohibición legal vigente – en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006- para dicho delito de extorsión tentada, dado que no fue derogado por la posterior Ley 1709 de 2014, según lo precisado en el reseñado pronunciamiento jurisprudencial por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante lo que huelga estudio de los demás requisitos que relaciona la defensa, que si bien son importantes en el proceso de resocialización, no resultan relevantes en cuanto a la voluntad del legislador al excluir de mecanismos penales a las personas condenadas por los delitos enlistados en la Ley 1121 de 2006.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código» (Negrillas fuera del texto original)

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Diana Tabera Jaramillo, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta Tabera Jaramillo fue de 48 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 24 meses; se encuentra privada de la libertad desde el 19 de septiembre de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 32 meses y 20 días, a los cuales se les deben sumar 6 meses y 20 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 39 meses y 14 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas, dentro de las cuales se encuentra la conducta delictual de extorsión, siendo el delito por el que fue condenada Tabera Jaramillo en la modalidad de tentado, como dispositivo amplificador del tipo penal referido.

Ahora, la defensa confunde la excepción prevista en el párrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal, pues la misma se refiere a la prohibición de mecanismos penales para los delitos puntuales señalado en ese específico canon, los cuales si proceden en principio para la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C. Penal, pero dicha salvedad evidentemente no se extiende a los delitos excluidos en el propio artículo 38 G del C. Penal, en el cual se encuentra el delito de extorsión.

Bajo esos presupuestos, la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente caso, por expresa prohibición legal⁴,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, por expresa prohibición legal prevista en la Ley 1121 de 2006, según lo puntualmente expuesto.

SEGUNDO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal a la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, por prohibición legal.

⁴ Establece el artículo 38 G del Código Penal, la siguiente prohibición: en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos «concierto para delinquir agravado, »



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 457-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Niega prisión domiciliaria.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

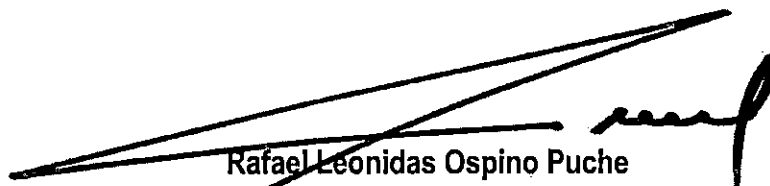
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor para que remita a este juzgado la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer-

CUARTO: Remitir copia de este proveído al la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor a fin de que obre en la hoja de vida de la interna referida.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

06-14-2022

Diana Tabera Julio
52172527

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RÈ: REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 16:07

Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 2:57 p. m.

Para: angelzamra@defensoria.edu.co <angelzamra@defensoria.edu.co>; Claudia Zambrano
<clazambrano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: URGENTE REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746
OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimateguauta@gmail.com>
Mié 29/06/2022 16:38
Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado hoy Notificado

El vie, 24 jun 2022 a las 10:52, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022A FIN DE PROCEDER CON LA
NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 14:57

Para: angelzamra@defensoria.edu.co <angelzamra@defensoria.edu.co>; Claudia Zambrano <clazambrano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rè: URGENTE REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746
OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimateguauta@gmail.com>
Mié 29/06/2022 16:38
Para:

- Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado hoy Notificado

El vie, 24 jun 2022 a las 10:52, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022A FIN DE PROCEDER CON LA
NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 14:57

Para: angelzamra@defensoria.edu.co <angelzamra@defensoria.edu.co>; Claudia Zambrano <clazambrano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 457-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 457-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ubicación 6166
Condenado LUIS FERNANDO QUEJADA PATERNINA
C.C # 1030553507

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 486/22 del 6 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENICION A CARLOS ALBERTO FIGUEROA Y A LUIS FERNANDO QUEJADA PATERNINA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A CARLOS ALBERTO FIGUEROA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado; SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 6166
Condenado LUIS FERNANDO QUEJADA PATERNINA
C.C.# 1030553507

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 486/22
Sentenciados: Carlos Alberto Figueroa Sarmiento
Luis Fernando Quejada Paternina
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del primero de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina, Carlos Alberto Figueroa Sarmiento y María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en la que los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Carlos Alberto Figueroa Sarmiento y María Nohora Sarmiento**, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de Carlos Alberto Figueroa Sarmiento.

Para el caso del citado sentenciado se allegaron los certificados 18453834 y 18510755 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18453834	2022	Enero	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18453834	2022	Febrero	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18453834	2022	Febrero	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18453834	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18510755	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18510755	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
		Total	1008	Trabajo				976	61 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, en cuanto a las **actividades de trabajo**, se avararán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** en los meses de enero a mayo de 2022, esto es, **976 horas**, que equivalen a sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($976 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 122 \text{ días} / 2 = 61 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de marzo, abril y mayo de 2022, esto es, un total de 32 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1.008 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" y "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACIÓN", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 976 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por trabajo, la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas se "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" y "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACIÓN", área de servicios, fue valorado durante los

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 486/22
Sentenciados: Carlos Alberto Figueroa Sarmiento
Luis Fernando Quejada Paternina
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

lapsos consagrados a ellas como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) meses y un (1) día**.

De la redención de pena de Luis Fernando Quejada Paternina.

Para el caso del sentenciado precitado, se allegó el certificado 18465018 por estudio en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18465018	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465018	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465018	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Entonces, a partir del cuadro se evidencia que para el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **372 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (372 horas / 6 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "**ALFABETIZACION**", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Carlos Alberto Figueroa Sarmiento.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** y por ella ha

estado privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que a la fecha, 6 de junio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **40 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-08-2020	2 meses y 15 días
26-02-2021	2 meses y 07 días
14-04-2021	1 mes y 07 días
15-06-2021	12 días
08-02-2022	2 meses y 12 horas
Total	8 meses, 11 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el tiempo físico purgado por el sentenciado, **40 meses y 6 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, **8 meses, 11 días y 12 horas** y, el redimido con esta decisión, **2 meses y 1 día**, arroja un monto global de pena descontada de **50 meses, 18 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** no ha cumplido la pena de **53 meses de prisión que se le atribuyo**; en consecuencia, no queda alternativa distinta a negar la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al Despacho solicitud de libertad condicional presentada por la defensa de **María Nohora Sarmiento**, sustituto que se observa, le fue estudiado en auto de 1° de junio de 2022.

En atención a lo anterior y como quiera que en auto de 1° de junio de 2022, esta sede judicial resolvió la solicitud de libertad condicional presentada por **María Nohora Sarmiento** sin que se observe que a la fecha el juicio de valor en el que se basó el citado proveído haya variado, se deberá estarse a lo resuelto; en consecuencia, **SE ABSTENDRÁ** el Juzgado de estudiar la solicitud de su defensora.

De otra arte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despacho, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica de La Modelo, a efecto de que se sirvan allegar los certificados de cómputos y conducta carentes de reconocimiento, en especial los correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 486/22
Sentenciados: Carlos Alberto Figueroa Sarmiento
Luis Fernando Quejada Paternina
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y un (1) día**, con fundamento en los certificados 18453834 y 18510755, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y un (1) día**, con fundamento en los certificados 18453834 y 18510755, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento**, la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
Atc.
El Secretario

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 486/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

07 JUN 2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **LUIS** HORA: _____

NOMBRE: **1030553507**

CÉDULA: **351892**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

DACTILAR

RE: NI. 6166 A.I 486/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 11:22

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 14:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 486/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 486/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 486/22
Sentenciados: Carlos Alberto Figueroa Sarmiento
Luis Fernando Quejada Paternina
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio.
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del primero de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina, Carlos Alberto Figueroa Sarmiento y María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en la que los sentenciados **Luis Fernando Quejada Paternina, Carlos Alberto Figueroa Sarmiento y María Nohora Sarmiento**, se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Quando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de Carlos Alberto Figueroa Sarmiento.

Para el caso del citado sentenciado se allegaron los certificados 18453834 y 18510755 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18453834	2022	Enero	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18453834	2022	Febrero	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18453834	2022	Febrero	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18453834	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18510755	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18510755	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
		Total	1008	Trabajo				976	61 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, en cuanto a las **actividades de trabajo**, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** en los meses de enero a mayo de 2022, esto es, **976 horas**, que equivalen a sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($976 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 122 \text{ días} / 2 = 61 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de marzo, abril y mayo de 2022, esto es, un total de 32 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1.008 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" y "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACIÓN", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 976 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por trabajo, la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas se "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" y "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACIÓN", área de servicios, fue valorado durante los

lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) meses y un (1) día**.

De la redención de pena de Luis Fernando Quejada Paternina.

Para el caso del sentenciado precitado, se allegó el certificado 18465018 por estudio en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18465018	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465018	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465018	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	372	Estudio				372	31 días

Entonces, a partir del cuadro se evidencia que para el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **372 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (372 horas / 6 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACION", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Carlos Alberto Figueroa Sarmiento.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** y por ella ha

estado privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que a la fecha, 6 de junio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **40 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-08-2020	2 meses y 15 días
26-02-2021	2 meses y 07 días
14-04-2021	1 mes y 07 días
15-06-2021	12 días
08-02-2022	2 meses y 12 horas
Total	8 meses, 11 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el tiempo físico purgado por el sentenciado, **40 meses y 6 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, **8 meses, 11 días y 12 horas** y, el redimido con esta decisión, **2 meses y 1 día**, arroja un monto global de pena descontada de **50 meses, 18 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Carlos Alberto Figueroa Sarmiento** no ha cumplido la pena de **53 meses de prisión que se le atribuyo**; en consecuencia, no queda alternativa distinta a negar la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al Despacho solicitud de libertad condicional presentada por la defensa de **María Nohora Sarmiento**, sustituto que se observa, le fue estudiado en auto de 1º de junio de 2022.

En atención a lo anterior y como quiera que en auto de 1º de junio de 2022, esta sede judicial resolvió la solicitud de libertad condicional presentada por **María Nohora Sarmiento** sin que se observe que a la fecha el juicio de valor en el que se basó el citado proveído haya variado, se deberá estarse a lo resuelto; en consecuencia, **SE ABSTENDRÁ** el Juzgado de estudiar la solicitud de su defensora.

De otra arte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despacho, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica de La Modelo, a efecto de que se sirvan allegar los certificados de cómputos y conducta carentes de reconocimiento, en especial los correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2021.

RE: NI. 6166 A.I 486/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 11:22

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 14:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 486/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 486/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR
JUEZ 11 EJECUCION DE PENAS
y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA DC.
E. S. D.

SUSTENTACIÓN REPOSICIÓN

REFERENCIA: 11001 60 00 019 2014 11031 00
NL: 48746
CONDENADA: DIANA TABERA JARAMILLO
CC: 52 172.527
TD: 77287
Niut: 1063529
ACTO: Sustentación Reposición

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, identificado con C.C. 19 293.572 de Bogotá D.C., y Abogado con T.P. 58.562 del C.S.J., obrando como Representante judicial de la **Sra. DIANA TABERA JARAMILLO** identificada civilmente con CC. 52 172.527, por medio del presente me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por esta Defensa Técnica el pasado 29 de Junio de 2022 en contra de la suya ultima providencia calendada 8 de Junio de 2022.

Sea de acotar, que a pesar de solicitar se me notificara dicha providencia en dos (2) oportunidades y, con ello, tener conocimiento de su proveído conforme a Derecho, solo hasta el 24 de Junio de 2022 (viernes) obtuve a las 10:52 la respectiva comunicación de su Despacho, de la cual me he enterado el día de ayer 29 de Junio de 2022.

I. SUSTENTACIÓN

1. De entrada es imperioso relieves, que al momento de Negarse la “Libertad Condicional” y subsidiariamente la “Prisión Domiciliaria” mediante su proveído con calenda 8 de Junio de 2022, a folio 6 (pie de página) señala que la base normativa de esta Defensa Técnica es la **Ley 733** de 2002, cuando no es así, ya que, lo ejecutado fue un análisis histórico normativo para llegar al Supuesto de Hecho y/o al Hecho Jurídicamente Relevante del Tema Decidendi, agregando su Despacho -folio 7 párrafo 2- que lo que aconteció jurisprudencialmente entre la Ley 1121 de 2006 y Ley 733, es el sustento de esta Defensa Técnica frente al **Art. 68 A Parágrafo 1** (Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y Art 4 de la Ley 1773 de 2016), lo que no se ajusta a la realidad surtida en la motivación, es así como, esta Defensa se pronunció en tal evento: (Folio 3 del memorial petitorio párrafo 5)

“Efectuado el incómodo transito Legislativo, en suma, y, con claridad meridiana, más allá de toda duda Constitucional y Legal a la **Sra. Diana Tabera Jaramillo** se le debe cobijar con base en el Principio de la Favorabilidad, con el Derecho a la “Libertad Condicional” teniendo como norte y causa el **Art. 32** de la **Ley 1709** de 2014 en su **Parágrafo 1**, específicamente el **Art. 68 A Parágrafo 1** del Código Penal, que le es más Permisiva y Favorable al ser posterior a la Ley 1121 **Art. 26** de 2006, ya que, excluye certeramente y sin dar vía a interpretación, la restricción a la “Libertad Condicional” de que trata el **Art. 64** del Código Penal.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Dicho esto, el norte Legal que en efecto se marco es la aplicación de las **Leyes 1709 de 2014 Art. 32** y la **1773 de 2006 Art. 4**, las que de consuno cobijan el **Art. 68 A Parágrafo 1** del Código Penal, determinante para el ejercicio del **Art. 64** *Ibídem* - se itera - ese fue lo

*claramente dicho y, no una presunta subrogación tacita de estas normas respecto de la **Ley 1121 de 2006 Art. 26**, que es el soporte de su negativa.*

*2. En su providencia, se evidencia - con respeto - una indebida Interpretación y Aplicación del Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto a las prohibiciones que contempla el punible de “Extorsión” y, con ello, no Aplicación del Art. 32 de la Ley 1709 de Enero de 2014 Parágrafo 1 (Art. 68 A Parágrafo 1 del Código Penal), regulador para el Tema Decidendi del **Art. 64 Código Penal**; Ley que de suyo era prexistente para el momento de los hechos, amén que dicho Artículo reza:*

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva”

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos ... delitos contra ... **extorsión** ...

[...]

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (subrayado y negrilla fuera del texto)

*2.1. Al unísono, al basarse en el **Art. 26 de la Ley 1121 de 2006**, tampoco dio aplicación del **Art. 4 de la Ley 1773 de 2016** (Art. 68 A Parágrafo 1 Código Penal), que, de suyo, reitera el Hecho Jurídicamente Relevante para el **Art. 64 del Código Penal** y subsidiariamente para el **Art. 38 G Ibídem**, como normas reguladoras del Tema Decidendi. Por manera que, se decidió con base en normas no aplicable. Así, entonces el **Art. 4** ordena:*

“Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68A. *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.* No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial”.

“Tampoco quienes hayan sido condenados por ... delitos ... **extorsión...**”

[...]

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (subrayado y negrilla fuera del texto)

*Marcados los anteriores linderos, sí bien es cierto, existen exclusiones para el beneficio de “Libertad Condicional” y/o “Prisión Domiciliaria” respecto del punible de “Extorsión” y otros, con base en la Ley 1121 de 2006 en su **Art. 26**, no es menos cierto, que la solicitud de “Libertad Condicional” y/o “Prisión Domiciliaria” plantadas en los **Arts. 64 y 38 G** del CP. < Ley 599 de 2000 - modificado por la Ley 1709 de 2014 Art.30 > es viable conforme al **Art. 68 A parágrafo 1** Ejusdem, que de contera NO fue modificado, que sí, ratificado por el **Art. 4 de la Ley 1773 de 2016**, siendo fuerza concluir, que frente que la restricción de que trata el Inciso segundo (2) del mentado **Art. 68 A**, en cuanto al punible de “Extorsión”, no es aplicable para la “Libertad Condicional” o el evento “Domiciliario” cuando la “Condenada” pretenda*

aquella o ésta, por haber cumplido **las 3/5 partes de la pena** conforme al **Art. 64 del CP**, como que, éstas dos (2) últimas Leyes son “**Prexistentes**” para efectos de las pregonadas figuras Jurídicas (Art. 29 inciso 2 C.Po.).

3. No bastando la Interpretación y Aplicación indebida del **Art. 26** de la Ley 1121 de 2006, sobre la misma senda, surge el principio Constitucional de la “**Favorabilidad**”, esto es, se deben aplicar a la **Sra. Tabera**, el **Art. 32** de la Ley 1709 de Enero de 2014 y el **Art. 4** de la Ley 1773 de 2016, bajo los siguientes presupuestos:

(i) Los hechos acaecieron el **13 de Agosto de 2014** y, la **Ley 1709 Art. 32** entró en vigencia en **Enero de 2014**, por tan potísima razón, para efectos de la “**Libertad Condicional**” o la petición subsidiaria de “**Prisión Domiciliaria**” consagradas en el **Parágrafo 1** y que refieren el ejercicio de los **Arts. 64 y 38G del CP** respectivamente, cuando se han cumplimentado las 3/5 partes de la pena, es la Ley y las Normas aplicables al caso Sub.Judice, pues, al momento de los hechos, la **Sra. Tabera Jaramillo**, estaba bajo el fuero de dichas normas, esto en estricto Derecho Constitucional y Legal, además, que conjugadas son claramente “**prexistentes al acto que se imputó**”, como que también le son más “**Permisiva y/o Favorable**” a ésta, como que también, bajo los principios Constitucionales de “**Legalidad y Taxatividad**”, siendo con justeza rememorar lo anunciado por la Honorable Corte Constitucional al respecto de la “**Taxatividad**” y “**Legalidad**”, cuando ésta en sentencia **C-200 de 2002**, entre otros pronunciamientos determinó:

“8- El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del **constitucionalismo**, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables ... ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. (subrayado y negrillas fuera del texto)

En cuanto a la taxatividad ésta Honorable Corte, dijo en Sentencia C- 559 de 1999:

“9- El principio de taxatividad penal implica no sólo que las conductas punibles deben estar descritas inequívocamente, sino que las sanciones a imponer deben estar también previamente predeterminadas, esto es, tiene que ser claro cuál es la pena aplicable, lo cual implica que la ley debe señalar la naturaleza **de las sanciones**, sus **montos máximos y mínimos**, ... nadie puede ser juzgado sino “conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” (CP art. 29) ... Por su parte, el artículo 15-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9º de la Convención Interamericana señalan que a nadie se le “puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”, lo cual significa que **la pena tiene que estar determinada previamente en la ley** pues sólo así puede conocerse con exactitud cuál es la pena más grave aplicable (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto)

(ii) No bastando lo precedente, a la **Sra. Tabera** le es aplicable también el **Art. 4** de la Ley 1773 de 2016, pues, aunque es posterior al hecho imputado, le es más “**Permisiva y/o Favorable**”, acotando que es anterior a la “Sentencia” que se promulgó el 1 de Noviembre de 2018, aliviando, que, ésta de contera, la ratifica el **Art. 32** de la Ley 1709 de 2014. Dicho esto, fuerza es pregonar que dicha ciudadana debe tener acceso a la “**Libertad Condicional**” y/o la “**Prisión Domiciliaria**” de que trata los **Arts. 64 y 38G del CP**, teniendo como piedra angular el cumplimiento objetivo de las 3/5 partes de la pena, surgiendo de apuño y sin duda razonable, el tener que aplicársele el Principio Constitucional de la “**Favorabilidad**” que pregonaba el **Art. 29** de la C.Po.

4. Para dar mayor fundamento a lo razonado, la propia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia de 2017, ha manifestado y de contera ha dado claridad, en cuanto que, “cuando se trata de “**Libertad Condicional**” o “**Prisión Domiciliaria**” al condenado

que se encuentra en *Intramural*”, se le debe aplicar Legalmente el **Parágrafo 1 del Art. 68 A** < CSJ. SP 1207 Rad. 45900 1 Feb. 2017 >

“.... Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.”

[...]

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo < 68 A > y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto ...” (subrayado y negrillas fuera del texto)

Acotado lo anterior, no queda duda, que la Ley aplicable a la **Sra. Tabera Jaramillo** es el **Art. 32** de la Ley 1709 de 2014, conforme al **Parágrafo 1 del Art. 68 A** del CP., en concordancia y aplicación con el **Art. 64** y, en subsidio el **Art. 38G** *Ibídem*, que de contera los reafirma el **Art. 4** de la Ley 1773 de 2016, por manera que, más allá de toda duda Legal y Constitucional, éstas “Favorecen” a mi prohijada, quien sufre hoy por hoy pago de condena *Intramural* y, por ende, restricción a su “Libertad” ya cumplidas las 3/5 partes de la pena.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El argumento de Usted Señor Juez, para no aplicar la el **Art. 68 A** Parágrafo 1 para efectos de la “Libertad Condicional” plasmada en el **Art. 64** del CP y subsidiariamente el **38 G** *Ibídem* < Art. 32 Ley 1709 de 2014 Parágrafo 1 y Art. 4 Ley 1773 de 2016 Parágrafo 1 > es la vigencia del **Art. 26** de la Ley 1121 de 2006, base argumentativa que deviene evanescente, pues, las **Ley 1709** en su **Art. 32 Parágrafo 1** es “preexistente” al acto, esto es, vigente y aplicable para el momento de los hechos < Arts. 6 CP y PP. > para efectos de concederse la “Libertad Condicional o Prisión Domiciliaria” ya cumplidas las 3/5 partes de la pena < Art. 64 CP. >, es evento excepcional para el punible de Extorsión,

SEGUNDA: En la Providencia atacada, se dejó de aplicar e interpretar el Principio de “Favorabilidad”, como que, el **Art. 4** de la Ley 1773 de 2016 **Parágrafo 1**, le es más “Permisivo y Favorable” a la **Sra. Tabera**, pues, aunque es posterior al hecho imputado, es anterior a la “Sentencia” calendada 1_Noviembre de 2018 y posterior a la **Ley 1121 de 2006**, pregonada por Usted, dejando la providencia, al margen, la aplicación del **Art. 6 del CP. inciso segundo**, el **Art. 2** del CPP., el **Art. 6 incisos primero y Segundo** del CPP., como que también, retrocediendo en el tiempo, la ciudadana **Tabera** por el Principio de “Favorabilidad” debe ser cobijada con la mentada **Ley 1709 Art. 32 Parágrafo 1**, que de suyo es posterior y “preexistente” frente a la **Ley 1121 de 2006** argüida por su Despacho.

TERCERA: En forma no atendible ni entendible, Usted en su Providencia, hace caso omiso al “Precedente Jurisprudencial” del año 2017 < CSJ. SP 1207 Rad. 45900 1 Feb. 2017 > en cuanto a los específicos Temas Decidendi, fracturando normas superiores, como el **Art. 29** de la C.Po. y **Art. 230** *Ibídem*., amén, que en momento alguno hace referencia a ella bajo un razonamiento Jurídico o Hermenéutico, y sí soportando su Providencia en Jurisprudencia calendada 2014, cuyo Tema Decidendi es una derogatoria tacita, cuando - se itera - lo que esta

Defensa Técnica argumentó y razonó, fue la aplicación de las normas Prexistentes y la Favorabilidad, como en efecto se hace de nuevo en esta inconformidad.

II. PETICION

Primera: *Se revoque la Providencia calendada 8 de Junio de 2022 proferida por Usted, para que en su remplazo, se le conceda a la ciudadana **Diana Tabera Jaramillo** identificada en autos, la “Libertad Condicional “ o en subsidio “ La Prisión Domiciliaria” por haber cumplida las 3/5 partes de la pena Intramural, conforme a la Ley 1709 de 2014 Art. 32 Parágrafo 1 y la Ley 1773 de 2006 Art. 4 Parágrafo 1, que regulan los Arts. 68 A Parágrafo 1, 64 y 38G del CPP., como normas positivas “**Prexistentes**” al acto o hecho Juzgado.*

Segunda: *Se revoque la Providencia calendada 8 de Junio de 2022 proferida por Usted, para que en su remplazo, se le conceda a la ciudadana **Diana Tabera Jaramillo** identificada en autos, la “Libertad Condicional “ o en subsidio “ La Prisión Domiciliaria” por haber cumplida las 3/5 partes de la pena Intramural, conforme a la Ley 1709 de 2014 Art. 32 Parágrafo 1 y la Ley 1773 de 2006 Art. 4 Parágrafo 1, que regulan los Arts. 68 A Parágrafo 1, 64 y 38G del CPP., como leyes y normas “**Permisivas y Favorables**” a favor de aquella.*

Del Señor Juez:

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA

CC. 19´293.572

TP. 58.562 CSJ.

E - Mail: dimateguauta@gmail.com

dimatecampos@yahoo.es

Tel: 301 - 4691193

30 de Junio de 2022